



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIER SILVA S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 000197-2020-VMPCIC/MC; el Informe N° 000152-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de agosto de 2020, la empresa INMOBILIER SILVA S.A.C., solicita el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en el pasaje Sánchez Carrión N° 110, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000197-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de diciembre de 2020, se resolvió denegar el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en el pasaje Sánchez Carrión N° 110, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, al considerarse que éste aún conserva los valores culturales que reafirman su condición como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el 30 de diciembre de 2020 la empresa INMOBILIER SILVA S.A.C. interpone recurso de reconsideración, presentando como nueva prueba instrumental “... *la Ley N° 29090, respecto a la definición de OBRA NUEVA, el pacto mundial (UNESCO) de la carta de Venecia y carta de Burra, el vicio insubsanable en la supuesta declaración como monumento histórico de mi predio, el acervo documentario de mi predio al momento de ser supuestamente declarado como monumento, y en consecuencia solicito se declare fundado mi petitorio por ser sujeto a ley, ya que la declaración irregular de patrimonio que aun pesa sobre la partida registral de mi predio atenta contra la libre disposición de mi derecho a la propiedad amparado en la Constitución Política del Perú*”;

Que, al amparo de lo descrito en el considerando anterior, la recurrente alega que: **(i)** no existe una declaración regular como patrimonio cultural de la nación del predio en cuestión, subsistiendo un vicio insubsanable, a razón de que la Resolución Directoral Nacional N° 596/INC de fecha 19 de marzo 2010, estaría modificando una norma de mayor jerarquía, esto es, una resolución ministerial; asimismo, no realiza una rectificación de error material, sino que incluye un nuevo predio que no fue materia de evaluación; **(ii)** se señala que no existen fundamentos de orden técnico que sustentaron la declaración de patrimonio cultural de la Nación del predio, argumentando que en el antecedente de la declaración, no existió mención a su inmueble; **(iii)** los argumentos que sustentan la denegatoria de su pedido de levantamiento de condición no están referidos directamente a las características de su predio, alegando que el inmueble ha sido demolido, justificando la necesidad de mantener dicha condición, dado que el inmueble constituye un elemento fundamental en el entorno urbano de otros inmuebles; y **(iv)** se indica que el argumento referido a la reconstrucción de su inmueble no constituye un elemento desarrollado en las disposiciones de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones ni en la carta de Venecia y Burra;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 219 del dispositivo antes acotado, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, tratándose de un recurso de reconsideración corresponde analizar preliminarmente si la recurrente cumple con proporcionar una prueba nueva que pueda ser objeto de evaluación por la administración, dado que a partir de ello se podrán analizar los argumentos de la reconsideración que con sustento en la nueva prueba presentada se desarrollan en la impugnación, los cuales están descritos en el cuarto considerando de la presente resolución;

Que, respecto a la nueva prueba, el profesor Juan Carlos Morón Urbina refiere que "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración*";

Que, asimismo el referido autor señala que "(. . .) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659-661);



Que, en tal sentido, la nueva prueba debe ser un instrumento que coadyuve a demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; siendo esto así, para la realización de una nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, en el presente caso, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 000197-2020-VMPCIC/MC, presentando como nueva prueba: **(i)** la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificación, así como la Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia), la Carta del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios – ICOMOS, Carta del ICOMOS Australia para Sitios de Significación Cultural (Carta de Burra); y **(ii)** el sustento referido a un supuesto vicio contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 596/INC de fecha 19 de marzo 2010 con la cual se rectificó la Resolución Ministerial 793-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986 por la cual se declaró su inmueble monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, para lo cual adjunta el acervo documentario del predio al momento de su declaración;

Que, la recurrente señala como principal sustento de la fundamentación de su recurso que en la normativa nacional e internacional no se contempla el supuesto de reconstrucción de inmuebles; al respecto, cabe señalar que en la resolución impugnada se refirió que por Resoluciones Directorales N° 577-2013-DGPC-VMPCIC/MC y N° 050-2014-DGPC-VMPCIC/MC se aprobó el anteproyecto y el proyecto de demolición y reconstrucción de uso comercial en el inmueble ubicado en el pasaje Sánchez Carrión N° 110-110G-110F, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; por lo que lo relativo a la posible reconstrucción del bien fue tomado en consideración al momento de resolver la solicitud presentada por la recurrente, en consecuencia, lo alegado en este extremo no constituye una nueva prueba, tal como ha sido sostenido;

Que, asimismo, es de señalar que tal como se detalla en el Informe N° 00013-2021-DPHI-CVI/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tanto las normas nacionales como las internacionales, refieren que la reconstrucción parcial o total de un bien inmueble con valor histórico es una acción que se realiza bajo determinadas circunstancias, por lo que la recurrente incurre en error al señalar que la normativa alegada en su recurso no hace referencia a la reconstrucción de inmuebles;

Que, además, de conformidad con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, en atención a ello corresponde a este ministerio dictar las pautas para la conservación de los bienes que integran el patrimonio cultural, determinando los casos en los que corresponde realizar una reconstrucción;

Que, de otro lado, es necesario señalar que, el procedimiento de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación es un procedimiento a través del cual un administrado solicita el retiro de la condición cultural de un bien, sustentando su pedido en el hecho demostrable que el bien cultural ha perdido los valores culturales que



motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011- 2006-ED y sus modificatorias;

Que, siendo esto así el referido procedimiento no es una vía para cuestionar la declaratoria de un inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación, tal como pretende la recurrente; más aun tomando en consideración que en atención al tiempo transcurrido, la Resolución Directoral Nacional N° 596/INC quedó consentida y no puede ser objeto de impugnación; correspondiendo únicamente en el procedimiento iniciado por la recurrente el determinar si subsisten los valores que conllevaron en su momento la declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del predio en cuestión;

Que, en atención a lo expuesto, es preciso indicar que de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente se limita a relatar los antecedentes a la declaratoria del inmueble como Patrimonio Cultural de la Nación, así como discernir sobre la necesidad de su reconstrucción, sin embargo, el sentido normativo de la nueva prueba, no es hacer un recuento de hechos distintos a los que constituyen el fondo de la solicitud de retiro de condición, pese a que pueden estar relacionados, sino contar con medios probatorios nuevos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada en el marco del procedimiento iniciado (retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación), y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente al momento de resolver el asunto controvertido (determinar si el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación); por lo que el recurso presentado evidencia que carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Viceministerial N° 000197-2020-VMPCIC/MC;

Que, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la recurrente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por INMOBILIER SILVA S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 000197-2020-VMPCIC/MC de fecha 03 de diciembre de 2020, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. Contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3. Notificar la presente resolución a INMOBILIER SILVA S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 00013-2021-DPHI-CVI/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Informe N° 000152-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES